

Industria Financiera

A. Nuevos requisitos para los fondos de inversión privados.

La Ley N°21.210, que moderniza la legislación tributaria ("**Ley**"), modifica la Ley Única de Fondos aumentando de 4 a 8 el número mínimo de aportantes no relacionados que requieren los fondos de inversión privados ("**FIP**") para tributar como tales.

En relación a los aportantes, antes la norma requería que ningún aportante tuviese menos de 10% de las cuotas. La nueva norma establece que ningún aportante, junto con sus relacionados, puede tener más de 20% de las cuotas pagadas del FIP (excepto cuando reciba aportes de la CORFO).

El plazo para cumplir con este requisito es de un año desde la creación del FIP (y mientras se encuentre vigente), plazo que se contará en caso de los FIP actualmente existentes desde el día 2 de marzo de 2020.

En caso que no cumplan con dicho mínimo, los FIP serán considerados sociedades anónimas y sus aportantes como accionistas para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los beneficios y utilidades que obtengan a contar del ejercicio comercial en que se produzca el incumplimiento.

Un cambio relevante a tener presente es que en caso que un FIP en incumplimiento vuelva a cumplir con los mínimos, podrá volver a tributar como FIP a partir del ejercicio siguiente.

B. Nuevas restricciones al uso de los contratos *Market Maker* para dar presencia bursátil.

La Ley incorpora el artículo 110 a la Ley sobre Impuesto a la Renta ("**LIR**"), que señala que si la presencia bursátil de un valor está dada exclusivamente por un contrato de *Market Maker*, el tratamiento como ingreso no renta del mayor valor aplicará sólo por un año contado desde la primera oferta pública de valores que se realice luego de inscrito el emisor o depositado el reglamento en el registro de la Comisión para el Mercado Financiero ("**CMF**"), según corresponda.

Respecto a los emisores inscritos y reglamentos depositados con anterioridad a la vigencia de la Ley, el plazo de un año se contará a partir del día 2 de marzo de 2020.

Por su parte la CMF en septiembre del 2019 publicó en consulta una modificación a la NCG N°327, que propone aumentar el monto de transacciones necesario para la presencia bursátil ajustada, de 1.000 UF a 3.000 UF (en 180 días hábiles bursátiles), donde se seguiría exigiendo un 25%. A la fecha, el período de consulta se encuentra cerrado y la publicación definitiva de esta resolución se encuentra pendiente.

Industria Financiera

C. Contratos de retrocompra de instrumentos financieros.

La Ley incorpora la letra j) al número 8 del artículo 17 de la LIR, estableciendo que no se considerarán enajenación las cesiones de instrumentos financieros que se efectúen con ocasión de un contrato de retrocompra celebrado con un banco, corredora de bolsa o agente de valores. La diferencia que en estos casos se determine entre el valor de la compraventa al contado y el valor de la compraventa a plazo, celebradas ambas operaciones en forma conjunta y simultánea, será considerada para el vendedor al contado como un gasto por intereses y para el comprador al contado, como un ingreso percibido o devengado, según corresponda, el que tributará conforme a las normas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

D. Normas sobre información de derivados.

Se admite posibilidad de rectificar declaraciones juradas sobre derivados no presentadas o presentadas de forma incompleta o inoportuna, pudiendo deducirse las pérdidas o gastos asociados a dichas operaciones.

Respecto a la deducción de pérdidas o gastos asociados a una operación con derivados, que no haya sido realizada a través de intermediarios autorizados (bancos, instituciones financieras y otros, fiscalizados por la CMF), solo podrán deducirse si dicha operación cuenta con fecha cierta, por alguno de los mecanismos que establece la ley.

E. Ingresos por adquisición de cartera a valor menor al nominal.

La Ley modifica el artículo 29 de la LIR estableciendo que no se considerará en los ingresos brutos la diferencia positiva entre el valor nominal y el de adquisición en operaciones de compra de títulos de crédito y carteras de crédito. Lo anterior sin perjuicio del reconocimiento como ingreso bruto de las sumas que sean percibidas.

El mismo tratamiento tendrá la adquisición y colocación de bonos a un valor inferior al nominal o de emisión.

Esta nueva norma no se aplicará en el caso de empresas relacionadas, salvo que se acredite que las operaciones se han realizado de acuerdo a precios o valores normales de mercado que habrían acordado partes no relacionadas.